



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Mayo

Boletín Judicial Núm. 310

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Seymour hijo, (pág. 221).—Causa disciplinaria seguida al Lic. Julio Sánchez Gil hijo, (pág. 224).—Recurso de casación interpuesto por e señor Ramón Emilio Cabrera, (pág. 227).—Recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín E. Hernández, (pág. 231).—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mesa, (pág. 234).—Recurso de casación interpuesto por los señores J. J. Julia & Co., (pág. 236).—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., (pág. 241).—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Marcial Grau y compartes, (pág. 249).—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Germán, (pág. 256).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Lidgerwo Limited, (pág. 258).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Anaiberta Nin, (pág. 260).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Prágedo Méndez. (pág. 262).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procura-
(Sigue en el reverso).

Ciudad Trujillo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1936.

SUMARIO

(Viene del anverso).

dor Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Emilia Nin, (pág. 264).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Herminia Nin, (pág. 266).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Agripina Algarroba, (pág. 268).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Alejandrina Nin, (pág. 270).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a la Señora Pérez, (pág. 272).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Norberto Nin, (pág. 274).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Darío Urbáez, (pág. 276).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Micaela Nin, (pág. 278).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Eulalia Algarroba, (pág. 280).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo del 1936, (pág. 283).

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñalé, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Percy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es, paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizarido, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. José M. Ildefonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Lic. José María Frómata, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco A. Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Seymour hijo, menor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de la Ciudad de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, diez pesos oro de multa, y al pago de los costos, compensables la multa y los costos con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, "por el delito de robo de varios efectos de comercio" en perjuicio del señor Pedro Mc'Dougal, valorados en ocho pesos con quince centavos oro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

52, reformado, 66, reformado y 401, reformado, del Código Penal, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el Comisario Municipal de la común de Monte Cristy sometió, por ante la Alcaldía de esa común, a los nombrados Ramón Antonio Marte, Marcelino Seymour, Pedro Felipe, Rafael Alexi, Juancito Michel y José Morel (Checo) por haberse introducido en la casa del Balneario Presidente Trujillo, y, haber robado al señor Pedro Mc'Dougal varios efectos, de un valor total inferior a veinte pesos; 2o: que conocido el caso en audiencia de esa misma fecha, la referida Alcaldía rindió sentencia por la cual: condenó a los nombrados Juancito Michel, Ramón Antonio Marte, Rafael Alexi, Pedro Felipe y Marcelino Seymour, menores de diez y ocho años, a cinco días de prisión correccional y diez pesos de multa, cada uno, y al pago de las costas, compensables las multas y las costas, con prisión a razón de un día por cada peso que dejaren de pagar y, además, descargó al nombrado José Morel (Checo) por insuficiencia de pruebas.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Alcaldía Comunal de Monte Cristy, ha recurrido en casación el nombrado Marcelino Seymour, por no estar conforme con esa sentencia.

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca, de manera especial, la violación de los artículos 66 y 401 del Código Penal, reformados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 390 y 664, respectivamente, y del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 66, reformado, del Código Penal, establece que: "Cuando el acusado sea menor de diez y ocho años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad".

Considerando, que el principio establecido en el texto legal que se acaba de transcribir, es una regla de alcance general; que esta debe ser aplicada, por lo tanto, a los casos en que, como el presente, la infracción cometida sea un delito; que así, cuando los jueces del hecho han comprobado que el inculpa-do es menor de diez y ocho años, es preciso, a pena de nulidad de la sentencia que intervenga, que ésta establezca si dicho menor obró o no con discernimiento.

Considerando, que, la sentencia contra la cual se recurre comprueba, como edad de Marcelino Seymour, la de trece años; que, por otra parte, la referida sentencia no examina ni mucho menos resuelve la cuestión del discernimiento; que, en consecuencia, al obrar como lo ha hecho, la Alcaldía Comunal de Monte Cristy ha violado el artículo 66, reformado, del Código Penal y no ha dado a su decisión base legal.

Considerando, que, a pesar de que la violación ya indicada basta para disponer la casación total de la sentencia atacada, la Suprema Corte de Justicia aprecia que es conveniente censurar, como ahora lo hace, la compensación, a razón de un día de prisión por cada peso, que establece con relación a la condenación en costas; que, en efecto, si tal manera de estatuir es correcta en cuanto a la multa impuesta, porque así lo establece el artículo 52, reformado, del Código Penal, no resulta lo mismo con respecto a las costas, las cuales no están comprendidas en dicha modificación y quedan así regidas por las disposiciones generales de nuestra legislación sobre el apremio corporal.

Considerando, que, por tales razones, el presente recurso de casación debe ser acogido.

Por tales motivos, casa en lo referente a Marcelino Seymour, la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Cristy, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, diez pesos oro de multa, y al pago de los costos, compensables la multa y los costos con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, "por el delito de robo de varios efectos de comercio" en perjuicio del señor Pedro Mc' Dougal, valorados en ocho pesos con quince centavos oro, y envía el asunto ante la Alcaldía Comunal de Dajabón.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Savinón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, de treinta y cuatro años, soltero, abogado, natural de Santiago y domiciliado en Moca, por faltas cometidas en el ejercicio de su dicha profesión.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de Ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Oído al querellante y a los testigos en sus declaraciones.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su interrogatorio y en sus medios de defensa.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen *in voce* que terminó así: “Opinamos que el sometido Licenciado Julio Sánchez Gil hijo sea condenado a la pena de admonición”.

Oído de nuevo al sometido en su réplica.

Atendido, a que los hechos de la causa son los siguientes: 1o.: que, en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis, compareció, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el señor Antonio Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jababa, Moca, y le expuso: “que el objeto de su comparecencia por ante nuestro Despacho, es con el fin de establecer formal querrela contra el abogado Julio Sánchez Gil hijo, de este domicilio y residencia, en razón de haber éste individuo dispuesto en su provecho, de la suma de CIEN PESOS ORO (\$100.00), valor que le fué entregado a dicho señor por el nombrado Miguel Angel Pichardo, de esta ciudad, para cubrir los gastos de cura del querellante con motivo de las heridas que le infiriera el Sr. Antonio López; y que de esos cien pesos tiene conocimiento que fueron entregados por el Notario Eduardo Estrella, al Dr. Toribio Bencosme, la suma de \$30.00 para sufragar los gastos de su cura, y el resto, que le pertenecía al querellante no le fué entregado; y además desea hacer constar el querellante que en ninguna ocasión ha designado como abogado para que lo representara ante el Tribunal al abogado Julio Sánchez Gil hijo; por lo que supone que ha sido objeto de un engaño de parte de este señor, por lo que ha establecido la presente querrela para que la justicia resuelva sobre el par-

titular, dilucidando el caso"; 2o.: que, por acto celebrado por ante el Notario Público de los del número de la común de Moca, Licenciado Eduardo Estrella, en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, entre los señores Antonio Rodríguez y Miguel Angel Pichardo, el primero cedió al segundo sus derechos litigiosos que tuvieron origen en la riña que tuvo efecto entre dicho cedente y Antonio López, de la cual resultaron ambos contendientes heridos; 3o.: que habiendo enviado el referido Magistrado Procurador Fiscal al Magistrado Procurador General de la República, la mencionada querrela y los demas documentos del expediente, este último apoderó del caso, a la Suprema Corte de Justicia, por requerimiento del trece de Marzo del año actual; 4o.: que la vista de la causa tuvo efecto en Cámara Disciplinaria, el ocho del actual mes de Mayo, y se aplazó el pronunciamiento del fallo para una de las próximas audiencias.

Atendido, a que, por el estudio de los documentos de la causa y las declaraciones del mismo querellante y de los testigos, se ha comprobado que algunos de los hechos alegados por el querellante son infundados; que ello es así en cuanto a la afirmación de que el Licenciado Sánchez Gil hijo dispuso en su provecho personal, de la suma de cien pesos, puesto que tanto el querellante como los testigos Pichardo y Estrella han declarado, de acuerdo con lo expresado por el sometido, que, de la suma que debía pagar Pichardo a Rodríguez, el primero entregó al mismo Notario Estrella la suma de \$30.00 para cubrir los gastos de clínica y de asistencia médica del susodicho querellante Rodríguez; que, por otra parte, el propio Antonio Rodríguez ha declarado, contrariamente a lo afirmado en la querrela, que dió mandato al Licenciado Sánchez Gil hijo para que lo representara ante el Tribunal que debía conocer de la causa.

Atendido, a que ha quedado igualmente establecido que no solamente el sometido Sánchez Gil hijo efectuó las diligencias correspondientes a la entrada de Rodríguez en la Clínica del Doctor Bencosme, para los fines de su curación, sino que también hizo gestiones en relación con la obtención de la suma a que se refiere el acto del Notario Estrella, gestiones que recibieron la aprobación de Antonio Rodríguez.

Atendido, a que se ha comprobado, además, que entre el actual querellante y su abogado, Licenciado Sánchez Gil hijo, se llegó a un acuerdo previo, acuerdo según el cual correspondería al expresado abogado el cincuenta por ciento de la suma que se obtuviera como satisfacción de los derechos de Rodríguez.

Atendido, a que si ha sido establecido que la suma pagada por Pichardo, con excepción de los \$30.00 entregados al Notario Estrella, lo fué en manos de Sánchez Gil, no ha podido ser comprobado que aquella suma ascendiera a cien pesos, suma que fué la convenida, según el aludido acto notarial; que, en efecto, el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, quien alega no haber recibido mas que \$40.00, ha sostenido que el total pagado por Pichardo, como precio de la cesión, no fué la suma de cien pesos sino la de \$80.00, alegato que la actitud de éste, Pichardo, corrobora en gran parte.

Atendido, a que, en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia aprecia que los hechos puestos a cargo de Sánchez Gil hijo, por la querrela, han sido los unos exagerados por ésta y los otros invocados de manera infundada; pero, por otro lado, estima que, aunque el abogado sometido ha establecido que la mayor parte de la suma que correspondía al querellante de acuerdo con el convenio que entre ellos se formó, fué empleada en el pago de los gastos a que se ha hecho alusión más arriba, ello no puede bastar para hacer desaparecer totalmente el carácter criticable de las actuaciones del susodicho Sánchez Gil hijo.

Atendido, a que las circunstancias de la causa reducen en cierta medida la gravedad de la falta cometida, en el presente caso, por el abogado sometido; que, en tal virtud, procede aplicar al Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, la pena de admonición.

Por tales motivos y vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley de Organización Judicial y el artículo 61, inciso 6o., de la Constitución.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, FALLA: declarar que el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, ha cometido, en el ejercicio de su profesión de abogado, falta que amerita su admonición, como se dispone por la presente sentencia; y ordenar la publicación de ésta en el Boletín Judicial.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Frañco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Nicolás H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, a los doce días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Aguacate del Limón, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de febrero del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: 1o. que debe acojer y acoje la apelación interpuesta por la parte civil constituída, señora Ana Rosa Francisco; 2o. que debe revocar y revoca en cuanto a dicha parte civil se refiere, la sentencia apelada dictada en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago; y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe condenar y condena al prevenido RAMON EMILIO CABRERA, de generales anotadas, a pagar a dicha señora Ana Rosa Francisco, parte civil constituída, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho de gravidez en la persona de la joven Tomasina Mercedes Francisco, mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, una indemnización de DOSCIENTOS PESOS ORO; delito que esta Corte reconoce haber cometido dicho prevenido Ramón Emilio Cabrera; disponiendo que en caso de insolvencia la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso. 3o. que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas de la acción civil de ambas instancias”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de febrero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, última parte, del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 27, apartado 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la señora Ana Rosa Francisco, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en La Ca-

labaza, presentó querrela, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra el nombrado Ramón Emilio Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de El Aguacate, sección de la común de Santiago, por el hecho de haber estuprado a su hija Tomasina Mercedes Francisco; 2o.: que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del referido Distrito Judicial, dictó auto por el cual pasó dicho proceso al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines procedentes, en vista de tratarse de un delito y no de un crimen; 3o.: que, en doce de Noviembre del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago conoció de la causa seguida al nombrado Ramón Emilio Cabrera y dictó sentencia, por la cual lo descargó del delito de estupro imputádole, por faltas de pruebas, y anuló la instrucción, la citación “y todo cuanto hubiere seguido contra dicho inculpado”, condenando en las costas a la parte civil constituida; 4o.: que sobre apelación de esta última, la Corte del Departamento Judicial de Santiago, pronunció sentencia, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y seis, por la que: a) acogió la apelación interpuesta; b) revocó, en cuanto a la parte civil se refiere, la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condenó al prevenido Cabrera a pagar a la señora Ana Rosa Francisco, parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios por el hecho de gravidez en la persona de la referida joven, mayor de dieciocho y menor de veintitún años, una indemnización de doscientos pesos oro, disponiendo que en caso de insolvencia, la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso; y c) condenó al referido inculpado al pago de las costas de la acción civil en ambas instancias.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Ramón Emilio Cabrera, quien funda dicho recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 355, última parte, del Código Civil; y 2o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que procede, ante todo, corregir un error material cometido por el recurrente al invocar la violación del artículo 355, última parte, del Código Civil; que, en efecto, del desarrollo que el acta de declaración del recurso contiene, con relación al presente medio, resulta evidentemente establecido que es el artículo 355, última parte, del Código Penal, el texto legal cuya violación ha querido invocar Cabrera.

Considerando, que el recurrente sostiene en apoyo de este

medio: 1o.: que el certificado del médico legista no arroja luces suficientes para probar que hubo embarazo, ya que dicho certificado desconoce los más elementales principios médico-legales al comprobar que hubo hemorragia de cuatro días, cuando es imposible un caso de esa especie sin que la paciente pierda la vida; y 2o.: que el mismo médico no afirma, tal como lo reconoció el Juez del primer grado, que hubiera de una manera cierta un aborto.

Considerando, que la sentencia recurrida establece, correctamente, que el prevenido tuvo contacto carnal con la joven agraviada, joven a quien aquella reconoce una reputación honesta; que, por otra parte, también establece dicha sentencia, que el certificado médico-legal expresa que la joven agraviada presentó "síntomas ciertos de aborto", para lo cual declara la Corte, "era preciso la existencia de la gravidez, la que según se desprende del mismo certificado coincidió en su período inicial, con la época de la realización de las relaciones carnales, sostenidas entre el prevenido y la agraviada".

Considerando, que el certificado del médico legista a que se refiere el recurso, dice textualmente así: "CERTIFICO: Que examinado por mí, a segundo requerimiento de Vos Sr. Magistrado; en mi primer certificado médico de fecha seis de Septiembre del p.pdo. mes, certifiqué dictaminando que la joven examinada, había perdido su virginidad con señales evidentes de violencia. Hoy previo segundo examen, resulta que, la joven Tomasina Mercedes Francisco, presenta síntomas de fuerte dolor útero ovárico y sacro lumbar con profusa metrorragia de cuatro días de duración. Por todo lo cual dictaminó, que la joven Tomasina Mercedes Francisco, presenta síntomas ciertos de aborto de un mes y días de gestación fisiológica".

Considerando, que, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santiago, al aceptar y apreciar el certificado médico-legal, como lo hizo, no ha desnaturalizado dicho certificado (el cual, para mayor abundamiento, la Corte declara que coincide con la declaración precisa de la madre de la agraviada); que, además, las críticas, que la parte recurrente dirige a las consideraciones técnicas de dicho certificado, se confunden con consideraciones de hecho cuyo restablecimiento escapa a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que, en tal virtud, el primer medio recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que también procede corregir un segundo error de indicación del texto que se pretende violado, error en

que incurre el recurrente al citar, como base de su segundo medio de casación, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, si es cierto que la regla que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, se encuentra establecida en dicho artículo, para la materia regida por el Código de Procedimiento Civil, esa misma regla es el objeto del apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, cuando se trata de la materia a que se refiere el presente recurso; pero la Suprema Corte de Justicia aprecia que este error es simplemente material, porque el resumen del medio que contiene el acta de declaración del recurso, demuestra evidentemente que el recurrente invoca la violación, por la sentencia impugnada, de la regla que obliga a los jueces correccionales a motivar sus fallos.

Considerando, que, por el presente medio de casación, Ramón Emilio Cabrera sostiene que la Corte de Apelación de Santiago, ha incurrido en la indicada violación al acordar una indemnización de doscientos pesos, en favor de la parte civil, sin examinar el perjuicio recibido por la víctima, ya que no motivó el alcance del daño causado.

Considerando, que, contrariamente al alegato del recurrente, la sentencia atacada se encuentra regularmente motivada, en cuanto al punto indicado por este segundo medio; que, en efecto, después de comprobar el delito a cargo de Ramón Emilio Cabrera, la Corte ha establecido la existencia de un perjuicio cuya reparación ha apreciado de acuerdo con los elementos de la causa relativos al aspecto moral y material del hecho cometido.

Considerando, que, en tal virtud, procede también el rechazo de este segundo medio.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Febrero del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o. que debe acoger y acoge la apelación interpuesta por la parte civil constituida, señora Ana Rosa Francisco; 2o. que debe revocar y revoca, en cuanto a dicha parte civil se refiere, la sentencia apelada dictada en fecha doce de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago; y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe condenar y condena al prevenido RAMON EMILIO CABRERA, de generales anotadas, a pagar a dicha señora Ana Rosa Francisco, parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios oca-

sionados por su hecho de gravidez en la persona de la joven Tomasina Mercedes Francisco, mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, una indemnización de DOSCIENTOS PESOS ORO; delito que esta Corte reconoce haber cometido dicho prevenido Ramón Emilio Cabrera; disponiendo que en caso de insolvencia la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso. 3o. que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas de la acción civil de ambas instancias"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín E. Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lagunas, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe rechazar y rechaza por infundada la excepción propuesta por el Consejo de defensa del prevenido Joaquín E. Hernández, condenándolo en las costas del presente incidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

sionados por su hecho de gravidez en la persona de la joven Tomasina Mercedes Francisco, mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años, una indemnización de DOSCIENTOS PESOS ORO; delito que esta Corte reconoce haber cometido dicho prevenido Ramón Emilio Cabrera; disponiendo que en caso de insolvencia la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso. 3o. que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas de la acción civil de ambas instancias"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín E. Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lagunas, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe rechazar y rechaza por infundada la excepción propuesta por el Consejo de defensa del prevenido Joaquín E. Hernández, condenándolo en las costas del presente incidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, la señora Socorro Polanco, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, del domicilio de la sección de El Salitre, común de Moca, compareció, por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Espailat y presentó querrela contra el nombrado Joaquín E. Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Lagunas, Arriba, por haber sustraído a su nieta e hija de crianza María Ramona Grullón, menor de diez y seis años, dejándola abandonada; 2o.: que, apoderado del caso, por la vía directa, el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Espailat, éste rindió sentencia, en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco, por la cual lo condenó a dos años de prisión correccional, a pagar \$500.00 oro de multa, \$100.00 oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y las costas, por el delito de sustracción de la menor María Ramona Grullón, disponiendo, que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización sean perseguidas por la vía del apremio corporal, a razón de un día por cada peso no pagado; 3o.: que, sobre recurso de alzada de dicho inculpado Hernández, la Corte de Apelación de Santiago, fijó audiencia para conocer de la causa, audiencia en la cual el abogado de la parte civil y el Magistrado Procurador General, pidieron que se pospusiera dicho conocimiento, a fin de qué la agraviada y la parte civil se encontraran presentes y el abogado del prevenido pidió que se conociera de la causa, presentando, además, un incidente tendiente a que se rechazara la constitución de parte civil de la señora Socorro Polanco, por no tener calidad; 4o.: que la Corte transfirió el conocimiento de la causa para la audiencia del cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco y aplazó el fallo sobre el incidente; 5o.: que en la audiencia indicada los abogados del prevenido formalizaron sus conclusiones sobre el incidente y la Corte, por su sentencia de esa misma fecha, rechazó éste por infundado y condenó a Hernández en las costas.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación, el nombrado Joaquín E. Hernández, quien basa dicho recurso en que las relaciones que unen a la señora Socorro Polanco con la menor María Ramona Grullón son puramente de hecho, nacidas de uniones simplemente naturales y no vínculos legales dependientes de parentesco legítimo por lo

cual no tiene calidad la primera para constituirse en parte civil; que, por lo tanto, el recurso se funda en la violación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal establece el principio de que: La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño.

Considerando, que la sentencia impugnada establece en hecho, sin que el actual recurso se encuentre encaminado a combatir dicha comprobación, que la señora Socorro Polanco es madre de crianza de la menor agraviada, a quien tenía bajo sus cuidados, guarda y protección, desde la muerte de la madre de dicha menor, ocurrida durante la infancia de ésta; que a tal comprobación de hecho, que bastaría por ella sola para justificar la demanda en daños y perjuicios incoada en el presente caso, la sentencia contra la cual se recurre agrega que la expresada Socorro Polanco era abuela natural de la agraviada, vínculos que no se encuentran consagrados por la ley, pero que, en hecho, caracterizan relaciones muy estrechas de afecto y de interés moral.

Considerando, que, al estatuir en la forma expresada, la Corte de Apelación de Santiago, no ha cometido la violación invocada por el recurrente.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín E. Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: FALLA: Que debe rechazar y rechaza por infundada la excepción propuesta por el Consejo de defensa del prevenido Joaquín E. Hernández, condenándolo en las costas del presente incidente; y SEGUNDO: y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mesa, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Hatico, jurisdicción de la común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, por el delito de haber tomado parte en los juegos de azar en las jugadas de gallos fuera de los reglamentos que autoriza la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en este caso, son constantes los siguientes hechos: 1o.: que, en fecha 29 de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Sargento E. N. encargado del servicio policial de Neyba, señor Regla Bautista, sometió, por ante el Juez Alcalde de la común de Neyba, a los nombrados Celano Marte, Pedro Mesa, Armando Félix, Sinencio Novas, Miguel Pérez, Bernardino Carrasco, Menegildo Reyes, Juan Félix, Gabriel Medina, José Cuevas, Francisco Gomera, Abelardo Pérez alias Lanú, Julio Sánchez, Robinson Félix, Camilo Reyes "y compartes", por haber sido sorprendidos, aquel mismo día, que no era feriado, jugando gallos en la sección de Hatico; 2o.: que, en esa misma fecha, veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía Comunal de Neyba rindió sentencia por la cual condenó a dichos inculpados "al pago de una multa de un peso oro y al pago de los costos"; 3o.: que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona interpuso recurso de Apelación contra dicha sentencia, recurso sobre el cual rindió sentencia, en veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y cinco el Juzgado de Primera Ins-

tancia del indicado Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido resumido al comienzo de la presente.

Considerando, que, contra este fallo, del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, ha recurrido en casación el nombrado Pedro Mesa, quien funda su recurso en que "él no se encontraba en la gallera ni jugando gallos".

Considerando, que el límite del último recurso establecido por la ley es de orden público, razón por la cual no es posible contravenir a tal disposición y llevar así ante la jurisdicción de apelación un asunto que el tribunal inferior ha juzgado o debido juzgar en primera y última instancia.

Considerando, que, en principio, todo medio de orden público puede ser presentado por primera vez en casación; que, además, las partes no pueden renunciar al derecho de posponerlo, ya que dicho medio existe y subsiste en la causa a pesar de las partes mismas; que, por último, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene a lo menos la facultad de suplirlo de oficio, puesto que, para repetir la fiel expresión de tal principio, no puede depender del silencio de las partes o de su consentimiento, que una regla que no es establecida en su interés sea desconocida o violada.

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal establece que: "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas".

Considerando, que, en el presente caso, el sometimiento fué hecho, según consta en el acta correspondiente, por haber sido sorprendidos los inculpados jugando gallos en la referida sección de Hatico, en día no feriado; que, de acuerdo con dicho sometimiento, el representante del Ministerio Público cerca de la expresada Alcaldía, pidió que los inculpados fueran condenados al pago de una multa de un peso cada uno y al pago de las costas, "por haberse comprobado el hecho de estar jugando gallos, día lunes sin ser feriado"; que la sentencia rendida por el Juez Alcalde, apoderado del caso, acogió el indicado dictamen y condenó, por consecuencia, a Pedro Mesa y compartes al pago de una multa de un peso oro y al de los costos.

Considerando, que, según lo prescrito por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia a que se acaba de hacer referencia, no podía ser objeto de un recurso de apelación; que, a pesar de ello, el Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso dicho recurso, sobre el cual intervino la sentencia impugnada; que, en esas condiciones, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Pedro Mesa, contra la expresada sentencia de la Alcaldía Comunal de Neyba.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, en su párrafo 2o., que, "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso; como también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto".

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que condena al señor Pedro Mesa, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, por el delito de haber tomado parte en los juegos de azar en las jugadas de gallos fuera de los reglamentos que indica la ley.

(Firmados): *J. Alcibades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. J. Julia & Co., compañía comercial en liquidación, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo i señor Gumersindo Billiard.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos.

Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso dicho recurso, sobre el cual intervino la sentencia impugnada; que, en esas condiciones, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Pedro Mesa, contra la expresada sentencia de la Alcaldía Comunal de Neyba.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, en su párrafo 2o., que, "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso; como también, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto".

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que condena al señor Pedro Mesa, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, por el delito de haber tomado parte en los juegos de azar en las jugadas de gallos fuera de los reglamentos que indica la ley.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. J. Julia & Co., compañía comercial en liquidación, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo i señor Gumersindo Billiard.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos.

Federico C. Alvarez i Rafael F. Bonnelly, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, por sí i en representación del Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliaciones i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, constituida conforme a la Ley No. 709 de fecha 12 de Junio de 1934, después de haber deliberado i vistos los artículos 141, 149, 150, 154, 218 i 470 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por los señores J. J. Julia & Co., sobre los bienes de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., del comercio de la ciudad de Moca, demandaron los Síndicos de la expresada quiebra a los señores J. J. Julia & Co. en nulidad de la inscripción hipotecaria que sirvió de fundamento a dicho embargo, i el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por su sentencia del veinte de julio de mil novecientos veintinueve, decidió acoger la demanda de los mencionados Síndicos.

Considerando: que de la anterior decisión apelaron los señores J. J. Julia & Co. i, en el curso de esta apelación, iniciaron los referidos Síndicos un procedimiento de inscripción de falsedad contra el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación, i la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de ambas acciones, por su sentencia del treinta de abril de mil novecientos treinta i dos, resolvió, 1o., rechazar, por falta de interés i por infundada, la demanda de inscripción de falsedad intentada por los Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra los señores J. J. Julia & Co.; 2o., pronunciar defecto contra los mencionados Síndicos, por falta de concluir sobre el fondo; 3o., declarar buena i válida la apelación de los señores J. J. Julia & Co., i en consecuencia, obrando por propia autoridad, revocar la sentencia apelada, i por tanto, rechazar por falta de interés, la demanda intentada por los referidos Síndicos en nulidad de la inscripción hipotecaria i de los procedimientos de embargo inmobiliario sobre los bienes del quebrado Pedro María Ramírez A.; 4o., ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmo-

biliario; i 5o., condenar a la masa de acreedores a todas las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado de los apelantes.

Considerando: que los mencionados Síndicos interpusieron recurso de casación contra la anterior sentencia, la cual fué casada por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de septiembre de mil novecientos treinta i tres, i enviado el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; que esta Corte, por su sentencia del catorce de diciembre de mil novecientos treinta i tres, pronunció defecto contra los señores J. J. Julia & Co. por no haber comparecido a audiencia su abogado i descargó a los Síndicos del recurso de apelación intentado por los señores J. J. Julia & Co. así como de todas sus consecuencias legales, condenando a estos señores en los costos, los cuales fueron distraídos en favor del abogado de los Síndicos.

Considerando: que los señores J. J. Julia & Co., han interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, i alegan como fundamento del mismo las violaciones que señalan en los siguientes tres medios: Primer medio: Violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; i Tercer medio: Violación de los artículos 149, 150 i 470 del Código de Procedimiento Civil i errada interpretación i falsa aplicación del artículo 154 del mismo Código.

Considerando: En cuanto al primer medio, en el cual alegan los recurrentes, señores J. J. Julia & Co., que la sentencia recurrida ha violado el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil al considerarlos solamente como demandantes en la acción principal, cuando ellos tenían la calidad de demandados en el incidente de falsedad, i al no examinar, previamente a la acción principal, el referido incidente.

Considerando: que si bien es cierto que la Corte a-quo estuvo apoderada en virtud del envío de la Corte de Casación, del recurso de alzada interpuesto por los señores J. J. Julia & Co., i de la demanda incidental de falsedad intentada por los Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., es también cierto que no habiendo presentado las partes ante la Corte a-quo ningún pedimento formal tendiente a la admisión o al rechazo de dicha demanda de falsedad, no estaba ella obligada a observar las reglas que prescribe el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, ni a decidir, por consiguiente, previamente a la decisión de la demanda principal, la admisión o el rechazo de la demanda de falsedad; que la petición que los Síndicos presentaron a la Corte a-quo con el fin de

que al descargarlos del recurso de apelación los descargaran también del procedimiento de inscripción de falsedad, no constituye una conclusión formal de admisión o rechazo de dicho procedimiento, pues, siendo dichos Síndicos demandantes en este procedimiento, solo podría admitirse su petición, como un abandono o desistimiento de su acción, i en este caso, sería evidente la falta de interés de los recurrentes para perseguir, por este motivo, la casación de la sentencia que impugnan, ya que esta no les causaría ningún perjuicio, sino que, por el contrario, por ella obtendrían el reconocimiento del valor legal del documento argüido de falsedad; que, además, la frase "así como de todas sus consecuencias legales", que emplea la Corte a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada como complementaria del descargo de los Síndicos del recurso de apelación, no puede interpretarse como implicativa de la decisión del incidente de falsedad, sino como una frase superabundante para expresar la confirmación de la sentencia apelada, por virtud del descargo del recurso de apelación; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de la ley alegada en el primer medio de casación, por lo cual se rechaza este medio.

Considerando: que el segundo medio, en el cual se alega que la Corte a-quo ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos en la sentencia recurrida para declarar extinguido el incidente de falsedad, y al limitarse tan solo a decir que el descargo de los Síndicos de la apelación, era una consecuencia legal del hecho de no haber comparecido a audiencia el abogado de los recurrentes, señores J. J. Julia & Co., debe ser igualmente desestimado por la razón de que la Corte a-quo no tenía que dar motivos en la sentencia recurrida sobre una cuestión que, por no habersele sometido por conclusiones formales, no fué decidido por ella.

Considerando: En cuanto al tercer medio, en el cual se sostiene que la sentencia impugnada ha violado los artículos 149, 150 y 470 del Código de Procedimiento Civil e hizo una errada interpretación i falsa aplicación del artículo 154 del mismo Código.

Considerando: que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil dispone que el demandado que haya constituido abogado puede sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, i pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

Considerando: que la doctrina i la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil, así como de nuestra jurisprudencia, están de acuerdo en admitir que cuando el ape-

lante no se presenta a sostener su apelación, debe ser confirmada la sentencia apelada sin que sea necesario verificar los agravios de la apelación; que solo cuando la cuestión devuelta por virtud de la apelación plantea medios que interesan al orden público, es que deben los jueces de apelación suplir dichos medios i resolverlos en derecho en beneficio del apelante no compareciente, por falta de concluir; que ciertamente el procedimiento de inscripción en falsedad interesa al orden público, pero como en el caso ocurrente las partes no presentaron conclusiones ante la Corte a-quo sobre la demanda de inscripción en falsedad intentada por los Síndicos, no estaba ella obligada a fallar i no falló, según se ha demostrado en otro lugar de esta sentencia, dicha demanda de falsedad, por lo cual se debe reconocer que ante la referida Corte no se presentó ninguna cuestión que interesara al orden público, i no tenía, en consecuencia que verificar los agravios de la apelación para descargar de ésta a los Síndicos; que, por último, si es cierto que los señores J. J. Julia & Co. tenían la calidad de demandados en el procedimiento de falsedad, i que los jueces están obligados a examinar si las conclusiones de la parte que requiere el defecto son justas, cuando es el demandado el que hace defecto, es igualmente cierto que no habiendo concluido los Síndicos ante la Corte a-quo, como ya se ha demostrado, sobre la admisión o el rechazo de la demanda de falsedad por ellos intentada, no estaba obligada dicha Corte a referirse en la sentencia impugnada a agravios de los cuales no había sido apoderada; que, en consecuencia, se desestima este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores J. J. Julia & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo i señor Gumersindo Belliard, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*R. Castro Rivera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., domiciliada en la sección de Quinigua, común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor José P. Pérez hijo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular el presente recurso de apelación, y en consecuencia debe revocar y revoca la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero del año en curso; SEGUNDO: que obrando por propia autoridad debe declarar y declara bueno y válido el informativo testimonial verificado al efecto en fecha veintiseis de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos; TERCERO: que debe declarar y declara a la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., responsable civilmente del daño sufrido por el señor José P. Pérez hijo, condenándola en consecuencia, a una indemnización de DOS MIL PESOS ORO en favor del referido señor José P. Pérez hijo, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por él; CUARTO: que debe condenar y condena además a la referida compañía, parte intimada, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Rafael Eduardo Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso S y Luis A. Machado González, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso S. y Luis A. Machado González, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Licenciado A. Apolinar Morel, en sustitución del

Licenciado Rafael Eduardo Ricart, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, constituida conforme a la Ley No. 709 de fecha 12 de Junio de 1934, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 261, 270, 273, 1033 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: 1o.: que, en fecha nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, previa e infructuosa tentativa de conciliación, el señor José P. Pérez hijo emplazó a la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., para que compareciera, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, a fin de que se oyera condenar: a) a pagar una indemnización de \$5,000 (cinco mil pesos oro americano) en provecho del demandante, por los perjuicios sufridos por éste a causa de un accidente de trabajo cuando era empleado capataz de carpintería de la Compañía demandada; y b) al pago de las costas del procedimiento; 2o.: que el Juzgado así apoderado del caso, conoció de éste en su audiencia del diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, pero, en virtud de la Ley No. 268, del veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y uno, por la cual fué suprimida la Cámara Civil y Comercial del indicado Distrito Judicial, fué pedido nuevo enrolamiento de la causa, teniendo efecto el nuevo conocimiento en la audiencia del diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos; 3o.: que, por sentencia rendida, en dos de Marzo de este último año, el Juzgado ordenó un informativo testimonial, a fin de que el demandante Pérez hijo hiciera la prueba de los hechos articulados, tomó las providencias correspondientes, y reservó las costas, sentencia de la cual apeló la Compañía demandada; 4.: que, en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago rindió sentencia por la que confirmó la que era objeto del recurso de apelación referido; 5o.: que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación interpuso, la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., recurso de casación, el cual fué rechazado, por la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres; 6o.: que, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, tuvo efecto el informativo testimonial ordenado, sin la

comparecencia de la Compañía demandada ni la de sus abogados constituidos; 7o.: que habiendo presentado la Compañía Agrícola Dominicana C. por A. una excepción de nulidad en la audiencia del Juzgado en que se discutió la validez del referido informativo, dicho Juzgado rindió, en diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, una sentencia por la cual: a) declaró nulo el informativo practicado, en razón de que a la Compañía demandada no se le dió el plazo legal para comparecer a la susodicha información testimonial, y, por consecuencia, rechazó, por falta de fundamento, la demanda en daños y perjuicios intentada por Pérez hijo; y b) condenó a éste en las costas; 8o.: que, contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el expresado señor Pérez hijo, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en su audiencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, y sobre el que intervino la sentencia cuyo dispositivo figura al comienzo de la presente.

Considerando, que, contra esta última sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha recurrido en casación la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (primer aspecto); 2o.: violación del artículo 261 del mismo Código (primer aspecto) y del artículo 111 del Código Civil; 3o.: violación de los artículos 1033 y 261 (otro aspecto) del Código de Procedimiento Civil; 4o.: violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 (otro aspecto) del Código de Procedimiento Civil; y 5o.: violación de este último artículo (otro aspecto).

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo del presente medio, que "propuso dos nulidades subsidiarias contra el informativo, además de la que se deriva del artículo 1033, a saber: a) que el emplazamiento para estar presente en la información no se hizo en el domicilio de sus abogados; b) que cuando pudiera considerarse el estudio accidental como domicilio de los abogados, ese estudio debía ser el de los abogados de Primera Instancia y no el de los abogados en apelación; o sea que la notificación no debió haberse hecho en Quinigua sino en la casa No. 60 de la calle El Sol, que fué el domicilio de elección de la Compañía Agrícola Dominicana y el estudio accidentalmente escogido por sus abogados de Primera Instancia"; y agrega la Compañía intimante que la sentencia recurrida no contiene ningún motivo sobre ese medio de nulidad.

Considerando, que, en el presente caso, las conclusiones presentadas a la Corte de Apelación de Santiago, por la Com-

pañía Agrícola Dominicana C. por A., fueron las siguientes: “PRIMERO: que desestiméis por improcedente y mal fundado en derecho el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor José P. Pérez hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictada en atribuciones civiles, y en fecha diez y ocho de Enero del año en curso, en provecho de la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., y a cargo de dicho apelante; SEGUNDO: que en consecuencia, confirméis en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; y TERCERO: que condenéis al citado apelante José P. Pérez hijo, al pago de las costas legales de esta instancia”.

Considerando, que, si en tales conclusiones no ha sido planteado medio de nulidad alguno contra el informativo, en los motivos de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación declara: “que la parte intimada invocó en primera instancia y después ante esta Corte, dos medios de nulidad contra el informativo celebrado al efecto por el Juez Comisario; primero, que el emplazamiento hecho por el demandante señor José P. Pérez hijo a la Compañía demandada no fué notificado, como lo exige el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio de sus abogados, y segundo, que en dicho emplazamiento no se dió a la misma Compañía demandada el plazo legal para comparecer”.

Considerando, que, en cuanto al medio marcado con la letra a) la sentencia que es objeto del presente recurso contiene motivos suficientes para justificar su rechazo, cuando expresa que “hay que convenir en que cuando se hace elección de domicilio de acuerdo con el artículo 111 del Código Civil, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el Juez del mismo; que habiendo constituido la Compañía intimada como sus abogados a los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Troncoso, en cuyo estudio accidental sito en las oficinas de dicha compañía, situadas en el batey de la Hacienda de Quinigua, sección de esta común, donde hicieron dichos abogados elección de domicilio, la parte intimante, al notificar los actos relativos a esa litis en el domicilio elejido por los abogados de la parte intimada, el cual se confundió con el domicilio real y con el de elección de dicha parte intimada, no hizo más que cumplir con las prescripciones del artículo 111 del Código Civil, toda vez que el principal efecto de la elección de domicilio es permitir que se hagan en el domicilio elejido, las consiguientes notificaciones, demandas y demás diligencias”.

Considerando, que, como queda comprobado, por dichos

motivos declaró la Corte de Apelación que la parte fué correctamente emplazada porque lo fué en el domicilio de sus abogados al serlo en el estudio accidental de éstos.

Considerando, que, en cuanto al segundo alegato que presenta la Compañía recurrente (esto es, que cuando pudiera considerarse el estudio accidental como domicilio de los abogados, ese estudio debía ser el de los abogados de primera instancia y no el de los abogados en apelación), la Suprema Corte de Justicia aprecia que la Corte *a quo* no estaba obligada, bajo pena de casación de su sentencia, a dar motivos especiales porque no hay constancia de que fuera sometida tal pretensión a los jueces de apelación con la precisión necesaria para ello.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio del recurso, debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que la Compañía Agrícola Dominicana C. por A. sostiene que la Corte de Apelación de Santiago violó, por la sentencia impugnada, los artículos 261 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil al declarar válido el emplazamiento que se le hizo, en las condiciones indicadas, para lo que tuvo dicha Corte que aceptar que el estudio accidental de los abogados constituyó una elección de domicilio, en el cual era posible hacer válidamente todas las notificaciones, inclusive la del susodicho emplazamiento y aún cuando dicho estudio accidental fué el escogido para un recurso de apelación que, al ser fallado, no podía surtir ningún efecto legal.

Considerando, que en la República, de acuerdo con las reglas especiales relativas a las actuaciones de los abogados, cuando uno de éstos postula en un caso determinado, por ante un tribunal que no es el situado en la ciudad en que tiene abierto su bufete, declara al abogado de la parte adversa o a esta misma parte, que elige estudio accidental, en este estudio pueden ser válidamente notificados todos los actos que sin esa elección hubieran debido ser notificados en el estudio permanente de dicho abogado; que, por lo tanto, el emplazamiento que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil prescribe que sea hecho a la parte, en el domicilio de su abogado, es válidamente realizado en el estudio accidental que éste haya declarado, como queda dicho.

Considerando, que la Compañía recurrente alega que, aún admitiendo lo que acaba de ser expresado, la Corte de Apelación de Santiago habría violado los indicados textos legales porque, por el acto de constitución de sus abogados en primera instancia, el estudio accidental de éstos fué establecido en la

casa No. 60 de la calle El Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y que, por lo tanto, debió ser notificado el emplazamiento a la parte y no en el estudio accidental establecido en Quinigua, en el domicilio de la parte misma, por el acto de apelación contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Considerando, que, como ha sido expresado ya, las reglas especiales que rigen en la República las actuaciones de los abogados conducen a la Suprema Corte de Justicia a adoptar la solución más en consonancia con aquellas condiciones especiales; que, cuando el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una sentencia que ordena el informativo y cuando son los mismos abogados, que han postulado en primera instancia por la parte que deberá ser emplazada, los que postulan en apelación por esa misma parte, dicho emplazamiento puede ser válidamente hecho en el estudio accidental establecido en el procedimiento de apelación.

Considerando, que, en el presente caso, por el estudio de la sentencia recurrida y de los actos del procedimiento se comprueba: a) que el recurso de apelación interpuesto lo fué contra la sentencia por la cual el Juzgado de Primera instancia de Santiago ordenó el informativo; y b) que fueron los mismos abogados los que postularon por la Compañía recurrente, tanto en primera instancia como en apelación.

Considerando, que, en consecuencia, el segundo medio de casación carece de fundamento, y debe ser por lo tanto rechazado.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que la recurrente alega que la Corte *a quo* violó los artículos 1033 y 261 del Código de Procedimiento Civil porque le negó el aumento del plazo en razón de la distancia, a pesar de que esta distancia debió ser calculada entre el domicilio de sus abogados y el lugar en que la comparecencia de la parte demandada debía tener lugar, y a pesar de que la Corte establece que la distancia entre la ciudad de Santiago y la Factoría de la Compañía Agrícola Dominicana C. por A. es, de cualquier modo, mayor de dos leguas, lo que bastaba, sostiene la recurrente, para el aumento del plazo de acuerdo con dicho artículo 1033.

Considerando, que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil dispone que la parte será emplazada a fin de que se halle presente en la información y que dicho emplazamiento se le hará tres días, a lo menos, antes de oírse los testigos, en el domicilio de su abogado, si hubiere constituido alguno,

y si no, en su propio domicilio; que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia recurrida, que, como ha sido dicho en los anteriores desarrollos, la Compañía Agrícola Dominicana C. por A. fué emplazada, para los fines del susodicho artículo 261, de tal manera que mediaron tres días francos entre la fecha de dicha notificación y la en que el informativo fué celebrado.

Considerando, que el acto prescrito por el expresado texto legal, no es un simple acto de abogado a abogado sino un verdadero emplazamiento que tiene por objeto dar a la parte que lo recibe la facultad de presentarse para reprochar los testigos e interpelarlos, de conformidad con los artículos 270 y 273 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el aumento del plazo en razón de la distancia, prescrito por el artículo 1033 de ese mismo Código, es aplicable al caso previsto por el indicado artículo 261.

Considerando, que, por otra parte, la distancia que debe tomarse en cuenta para fijar el plazo que corresponda, según los artículos 261 y 1033 combinados, es la que separe el lugar, en que el informativo debe realizarse, del domicilio real de la parte que ha sido emplazada en el domicilio de su abogado, y no la distancia que medie entre aquel lugar y el domicilio de dicho abogado, como lo pretende la intimante en casación, pretensión que, además, carecería igualmente de utilidad porque, en el presente caso, en virtud de lo ya expuesto en esta sentencia con relación al alcance del estudio accidental establecido, el domicilio de los abogados de la Compañía recurrente y el domicilio real de ésta, estaban situados en el mismo lugar de Quinigua.

Considerando, que la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según la cual las fracciones de dos leguas y más aumentarán el término de un día entero, no se aplica sino a los casos en que estas fracciones se agreguen a la unidad de tres leguas a que se refiere ese mismo artículo; que, por lo tanto, cuando, como en el caso ocurrente, la distancia entre el domicilio real de la parte y el lugar en que el informativo debe celebrarse es inferior a tres leguas, no es necesario agregar al plazo ordinario de tres días francos, que resulta del artículo 261, ningún espacio de tiempo aún cuando aquella distancia fuere de dos leguas o más.

Considerando, por último, que la Corte de Apelación de Santiago ha declarado, por la sentencia atacada, que aún cuando se escogiera el camino más largo la distancia entre la ciudad de Santiago y la Factoría de Quinigua, sería siempre inferior a tres leguas; que, por consiguiente, no procedía el au-

mento del plazo en razón de la distancia, puesto que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prescribe dicho aumento para el caso en que la unidad inicial de tres leguas exista de manera completa.

Considerando, que, por lo que ha sido expuesto con relación al tercer medio del recurso, procede su rechazo.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que la recurrente alega, como fundamento de este medio, que la Corte no ha expresado los motivos en que se basó para hacer la evaluación del perjuicio sufrido, evaluación fijada en la suma de dos mil pesos.

Considerando, que el control de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de casación, no puede ejercerse "sino sobre la existencia del perjuicio y sobre la determinación de los elementos del daño que el Juez está autorizado a tomar en consideración"; que, en materia delictuosa o casi delictuosa la evaluación pecuniaria del daño sufrido es siempre cuestión que depende de la apreciación soberana de los jueces del fondo; que, por otra parte, desde que estos jueces han expresado que fijan en una suma, por ellos determinada, la evaluación del referido perjuicio y expresa que dicha fijación es realizada en consideración de los diferentes elementos, debidamente comprobados, del daño, suministran así los motivos necesarios a la justificación de su fallo.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación expresa, a este respecto, que el señor José P. Pérez hijo sufrió heridas en la mano derecha que ocasionaron la pérdida de las tres últimas falanges índice, mediana y anular, heridas contusas con arrancamiento de los tegumentos dorsales de los mencionados dedos y con fractura conminutiva de las últimas falanges mencionadas, resultando una anquilosis de la falange con la falangeta de los tres dedos heridos; que, igualmente, expresa la sentencia recurrida que dicho señor Pérez hijo queda imposibilitado para ejercer su oficio de carpintero, a consecuencia del susodicho accidente; que, por último, expresa dicha sentencia "que dadas estas circunstancias, la Corte estima que este perjuicio está suficientemente reparado con una indemnización de dos mil pesos oro americano, puesta a cargo de la Compañía intimada".

Considerando, que, en tal virtud, carece de fundamento el referido alegato de la Compañía recurrente, razón por la cual, procede el rechazo del cuarto medio.

En cuanto al quinto medio.

Considerando, que la recurrente pretende que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, porque

la sentencia atacada no contiene la necesaria exposición sumaria de los puntos de hecho.

Considerando, que, contrariamente a este alegato, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada contiene una suficiente y clara exposición de los puntos de hecho, sea en sus resultados o ya en sus motivos; que, además, los actos del procedimiento y las propias declaraciones de la Compañía recurrente, concuerdan con lo que se acaba de declarar.

Considerando, que, por consiguiente, debe ser desestimado el quinto medio del Recurso.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor José P. Pérez hijo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*R. Castro Rivera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Marcial Grau, agricultor, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, (Ciudad Trujillo); Narcisa Grau Vda. de Cabral, de profesión oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; (Ciudad Trujillo); Flora Grau de Mascaró, autorizada por su esposo Miguel Mascaró, domiciliada en la ciudad de Azua; Adolfo Grau, oficinista, y Fredesvinda Luisa Grau, de profesión oficios domésticos, ambos domiciliados

la sentencia atacada no contiene la necesaria exposición sumaria de los puntos de hecho.

Considerando, que, contrariamente a este alegato, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada contiene una suficiente y clara exposición de los puntos de hecho, sea en sus resultados o ya en sus motivos; que, además, los actos del procedimiento y las propias declaraciones de la Compañía recurrente, concuerdan con lo que se acaba de declarar.

Considerando, que, por consiguiente, debe ser desestimado el quinto medio del Recurso.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor José P. Pérez hijo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*R. Castro Rivera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Marcial Grau, agricultor, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, (Ciudad Trujillo); Narcisa Grau Vda. de Cabral, de profesión oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; (Ciudad Trujillo); Flora Grau de Mascaró, autorizada por su esposo Miguel Mascaró, domiciliada en la ciudad de Azua; Adolfo Grau, oficinista, y Fredesvinda Luisa Grau, de profesión oficios domésticos, ambos domiciliados

en la ciudad de Baní, y todos en su calidad de herederos de sus finadas madre señora Ana Josefa Casado y hermana Señorita Enriqueta Grau, contra sentencia de la Corte del Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel A. Pimentel.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Juan José Sánchez, Roque E. Bautista y José A. Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Roque E. Bautista y José A. Ramírez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado León Herrera, en representación de los Licenciados Rafael Francisco González M., Roberto Mejía Arredondo y Máximo Lovatón P., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 711, 1421, 1441, 1467, 2124 y 2205 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha tres de Julio de mil novecientos veinte, intervino, por ante Notario, un acto entre los señores Pedro A. Ricart y Manuel A. Pimentel, por el cual el primero vendió al segundo la finca de café denominada La Altagracia, ubicada en La Ciénega, común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, cuyos linderos se indican en ese mismo acto, realizándose dicha venta con todas las plantaciones de café, anexidades y dependencias etc., mediante el precio de \$10.000.00 (diez mil pesos oro americano), finca que hubo el señor Ricart por haberle sido adjudicada; 2o.: que después de haber vendido el referido señor Manuel A. Pimentel al señor Octaviano Pimentel dicha finca, éste, por acto notarial, de fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, la vendió a su vez, al mismo señor Manuel A. Pimentel por la suma de \$12.000.00 (doce mil pesos oro americano); 3o.: que, en quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, los señores Juan Marcial Grau, Flora Grau de Mascaró, autoriza-

da por su esposo, Narcisa Grau viuda Cabral, Fredesvinda Luisa Grau, Carmén Grau y Adolfo Grau, obrando en su calidad de herederos legítimos de su finada madre, señora Ana Josefa Casado, y su finada hermana, Enriqueta Grau, emplazaron al señor Manuel A. Pimentel y a sus hijos menores Miguel Angel, Venecia, María y Belén y a su hijo emancipado Rafael Emilio, así como a sus hijos mayores Gloria Adelina Pimentel de Isa, y a su esposo Felipe Isa, Maria Cristina Pimentel de Read y su esposo Juan Antonio Read, Ana Dolores Pimentel (al señor Manuel A. Pimentel en su triple calidad de esposo superviviente de la comunidad que existió entre él y su finada esposa, de tutor legal de sus hijos menores y de curador de su hijo emancipado), para que comparecieran, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, a fin de que oyeran: a) pronunciar la nulidad de la hipoteca consentida en favor de Pedro A. Ricart sobre la propiedad arriba indicada; b) la nulidad de la adjudicación que le fué hecha al expresado Ricart de dicha propiedad, como consecuencia del embargo inmobiliario trabado en virtud de dicho acto de hipoteca; c) la reivindicación de la mitad de esa propiedad y restitución de frutos; y d) la condenación en las costas; 4o.: que, a la audiencia celebrada por el Juzgado, para el conocimiento de esa demanda, solamente comparecieron los demandantes y el demandado Manuel A. Pimentel, pidiendo los primeros que se les diera constancia de esa comparecencia, que se acumulara el beneficio del defecto a la causa, se ordenara nueva citación de los demandados no comparecientes, se comisionara alguacil para los fines legales y se reservaran las costas, a lo cual asintió el demandado Pimentel, pedimentos que fueron acogidos, por sentencia del treinta de Enero del mil novecientos treinta y dos, dictada por el referido Juzgado; 5o.: que, en veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, el señor Manuel A. Pimentel, obrando en la triple calidad ya indicada, emplazó al señor Pedro A. Ricart, residente en la isla de Curacao, para que compareciera por ante el susodicho Juzgado con el fin de que ojera fallar que estaba obligado a intervenir en la instancia pendiente y, en consecuencia, a hacer cesar las persecuciones dirigidas por los demandantes Grau, y de que, a falta de ello, se ojera condenar a garantizar e indemnizar a los requerientes de todas las condenaciones que pudieran ser pronunciadas contra ellos en provecho de dichos señores Grau y, además, al pago de las costas; 6o.: que a la audiencia del día siete de Junio de mil novecientos treinta y dos, fijada para el conocimiento de las referidas demandas, solamente comparecieron los demandantes Grau, quienes pre-

sentaron conclusiones, las cuales fueron acogidas por sentencia del ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, sentencia que dispuso: a) confirmar el defecto pronunciado; b) declarar nula la hipoteca consentida por el señor Joaquín Grau en favor del señor Pedro A. Ricart, en fecha diez y seis de Agosto de mil novecientos once, lo mismo que la adjudicación que fué hecha a dicho Pedro A. Ricart de la referida propiedad, como consecuencia del embargo inmobiliario practicado en virtud del aludido acto hipotecario, nulidad esta última que como la primera, se limita a la mitad perteneciente a los demandantes; c) ordenar la reivindicación, en favor de dichos demandantes, de la mitad de la propiedad referida, que actualmente detentan los demandados, "por ser nula la venta mediante la cual adquirieron"; d) ordenar la restitución de los frutos producidos por dicha propiedad, desde el día de entrada en goce por parte de los demandados hasta la reivindicación, siempre en la proporción determinada; e) condenar a los demandados, solidariamente, al pago de todos los costos del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de los demandantes; y f) ordenar la ejecución provisional sin fianza de la sentencia, no obstante oposición o apelación; 7o.: que, sobre apelación de la parte perdidosa, la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció de dicho recurso, en su audiencia del primero de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, audiencia a la cual solamente comparecieron los demandantes en la instancia de apelación y los demandados Juan Marcial Grau y Narcisa Grau viuda Cabral, después de lo cual, en cinco de Mayo de ese mismo año, la Corte de Apelación rindió sentencia por la que acumuló el beneficio del defecto a la causa y dictó las providencias del caso; 8o.: que, en la nueva audiencia fijada comparecieron y concluyeron las partes, y, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte rindió sentencia por la que dispuso lo siguiente: a) declarar el defecto de los demandados, por falta de concluir en cuanto al fondo; b) rechazar, por improcedente, la excepción de comunicación de documentos propuesta por los intimados; c) revocar en todas sus partes la sentencia apelada; y d) condenar a los intimados en los costos de ambas instancias.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, han recurrido en casación los señores Juan Marcial Grau, Narcisa Grau viuda Cabral, Flora Grau de Mascaró, autorizada por su esposo, Adolfo Grau y Fredesvinda Luisa Grau, en sus expresadas calidades, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 1421, 1441, 1467 del Código Civil y falsa interpre-

tación del artículo 2205 del mismo Código; 2o.: violación de los artículos 711 y 2124 del Código Civil; y 3o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que los recurrentes en casación sostienen que la sentencia impugnada, al estatuir como lo ha hecho, ha desconocido indirectamente las disposiciones de los artículos 1421, 1441 y 1467 del Código Civil y ha aplicado falsamente el artículo 2205 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 1421 establece: "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer"; que el artículo 1441 dispone: "Se disuelve la comunidad: 1o.: por la muerte natural; 2o.: por la separación personal; 3o.: por la separación de bienes"; que el artículo 1467 expresa que: "Después de la aceptación de la comunidad por la mujer o sus herederos, se divide el activo; y el pasivo se carga de la manera que a continuación se determina".

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes, de acuerdo con el estudio que de los resultandos y de la motivación de la sentencia recurrida ha realizado la Suprema Corte de Justicia: a) que la hipoteca otorgada, en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos once, por el señor Joaquín Grau a Pedro A. Ricart, lo fué después de la disolución de la comunidad existente entre aquel y su esposa Ana Josefa Casado, disolución por la muerte de ésta; b) que la garantía hipotecaria así otorgada consistió *en varios inmuebles* pertenecientes al acervo de dicha comunidad que está a cargo del referido Joaquín Grau; y c) que, en fecha tres de Julio de mil novecientos veinte, el señor Manuel A. Pimentel compró *uno de esos inmuebles* al citado Pedro A. Ricart.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha declarado que Joaquín Grau tuviese o no derecho a hipotecar el aludido inmueble; que, si es cierto, que por lo imperfecto de la expresión, determinado pasaje de la motivación podría ser invocado en sentido contrario, lo que la sentencia atacada ha querido expresar y ha expresado en realidad, después de recordar el principio general de que nadie puede hipotecar más bienes de los que tiene en propiedad, es que "en tratándose de uno de los bienes indivisos pertenecientes a una comunidad no se puede reivindicar este inmueble hasta que no se haya llegado a la partición, pues si el bien hipotecado llega a formar parte del lote que corresponda al deudor hipotecario no habría lugar a anular la hipoteca sino que esta surtiría todos sus efectos y sería, por tanto, válida. En

consecuencia la reivindicación de la mitad indivisa del inmueble hipotecado por Joaquín Grau a Pedro A. Ricart, no puede ordenarse hasta que no se conozca a ciencia cierta si tal bien corresponde o no al marido o los herederos”.

Considerando, por otra parte, que al obrar así, la Corte *a quo* ha hecho una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, si es cierto que un inmueble de la comunidad vendido por el esposo superviviente puede ser reivindicado contra el tercer adquirente, por los herederos del esposo premuerto, o por uno de ellos poniendo en causa a sus coherederos, sin liquidación y partición previas de la comunidad, ello no es así sino en el caso en que no exista ningún otro bien que partir, que, en efecto, desde que existan, como en el caso ocurrente, otros bienes que partir, la acción estaría siempre subordinada a la partición previa de la comunidad; que la razón de lo que se acaba de exponer es que si, por efecto de la partición, el inmueble referido formara parte del lote del coheredero vendedor, esto vendría a consolidar retroactivamente la enagenación hecha en provecho del adquirente.

Considerando, que, aunque la sentencia impugnada invoca también el fundamento de las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, lo hace de manera superabundante, ya que esa decisión se basa esencialmente en el efecto retroactivo de la partición.

Considerando, que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el artículo 711 del Código Civil dispone: “La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones”; que el artículo 2124 del mismo Código establece: “Que las hipotecas convencionales no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enagenar los inmuebles que a ellas se sometan”.

Considerando, que, como ha sido expresado en los desarrollos correspondientes al examen del primer medio, lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha dejado establecido, por la sentencia que es objeto del presente recurso, es que, ciertamente, nadie puede consentir de manera válida una hipoteca si no es propietario del inmueble sobre el cual se consiente dicha hipoteca, pero que, cuando se trata de la reivindicación de un inmueble, en las condiciones jurídicas ya precisadas, no es posible declarar nula la hipoteca mientras no se haya realizado la partición, porque será solamente entonces

cuando se podrá determinar cuál de los copartícipes es el propietario de dicho inmueble y si por el efecto declarativo de la partición quedará validado o no aquel acto constitutivo.

Considerando, que, por las razones expuestas, es preciso declarar que la sentencia recurrida, contrariamente a lo alegado por los intimantes en casación, no ha violado ninguno de los textos indicados, por lo cual procede rechazar el segundo medio del recurso.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que es infundado el alegato de los recurrentes según el cual la sentencia atacada no contiene motivos que permitan a la "Corte de Casación reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley"; que ello es así, porque la motivación de dicha sentencia es suficientemente clara y precisa para justificar su dispositivo; que, en efecto, la sentencia impugnada expone satisfactoriamente, para los fines del control de la Suprema Corte de Justicia, la tesis jurídica que le sirve de fundamento, en relación con los hechos de la causa.

Considerando, que, en tal virtud, el tercer medio del recurso debe ser también rechazado.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Marcial Grau, Narcisca Grau Vda. de Cabral, Flora Grau de Mascaró, Adolfo Grau y Fredesvinda Luisa Grau, todos en su calidad de herederos de sus finadas madre Ana Josefa Casado y hermana Señorita Enriqueta Grau, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel A. Pimentel; y SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Germán, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de febrero del mismo año, que lo condena por el delito de gravidez en la persona de la menor Mariana Arias, de diez y seis años de edad, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 335, reformado, 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Ramón Germán, hizo grávida a la menor de diez y seis años Mariana Arias, con quien sostenía relaciones amorosas, en las condiciones previstas por el artículo 355 del Código Penal, artículo este que dispone: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El

individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece”.

Considerando, que el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código Penal dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que los tribunales, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos e imponer una u otra de estas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales que han sido transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Germán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de Febrero del mismo año, que lo condena por el delito de gravidez en la persona de la menor Mariana Arias, de diez y seis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de los costos; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación, en defecto, interpuesto por los señores Lidgerwood Limited, comerciantes, domiciliados y residentes en Londres, Inglaterra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Rafael Meyreles.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Anibal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 y 157 del Código de Comercio; 1244 del Código Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia, en defecto, por la cual dispuso, esencialmente, condenar al señor Rafael Meyreles al pago inmediato de la suma de \$169.10 (ciento sesenta y nueve pesos con diez centavos oro), en favor de los Señores Lidgerwood Limited, más los intereses legales a partir del día de la demanda y las costas, que se declaran distraídas en favor del Licenciado Anibal Sosa Ortiz; 2o.: que sobre oposición del referido señor Meyreles, el mismo Juzgado, dictó otra sentencia, en fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, por la que: a) declaró bueno y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de oposición; b) rechazó por improcedente, el pedimento presentado por el oponente de que se declarare nulo el acto de emplazamiento introductivo de instancia; c) acordó un plazo de gracia de seis meses para el pa-

go de la suma de \$169.10 (ciento sesenta y nueve pesos con diez centavos oro), a que se ha hecho alusión, dividiendo el pago en sumas mensuales, de las cuales la última pagadera a la expiración del sexto mes, revocando, en consecuencia, la sentencia en defecto contra la cual se recurría; y d) compensó las costas.

Considerando, que contra esta última sentencia han recurrido en casación los señores Lidgerwood Limited, quienes fundan su recurso en la violación de los artículos 135 y 157 del Código de Comercio.

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo del único medio del recurso, que la sentencia impugnada violó los indicados textos legales al acordar un plazo de gracia para el pago de una letra de cambio.

Considerando, que, en la sentencia recurrida consta que los demandantes originarios, actualmente intimantes en casación, opusieron, al pedimento de plazo de gracia presentado por el demandado Meyreles, la existencia de una letra de cambio a cargo de éste, lo que hacía imposible la concesión de tal plazo.

Considerando, que el artículo 135 del Código de Comercio dispone que: "Se derogan todos los términos de gracia, de favor, de uso o de costumbre local, para el pago de las letras de cambio"; que, por otra parte, el artículo 157 del mismo Código establece que: "Los jueces no pueden conceder ninguna moratoria para el pago de una letra de cambio".

Considerando, que, por consecuencia, los textos transcritos constituyen una excepción formal y categórica de las disposiciones del artículo 1244 del Código Civil; que, la circunstancia a que alude la sentencia atacada, de no haber sido aceptada la letra de cambio invocada, no puede ser suficiente para impedir la aplicación de aquellos textos excepcionales; que, especialmente, cuando se hubiese tratado de una letra de cambio a la vista, como alegan los recurrentes, sin que la sentencia recurrida lo contradiga, lo infundado de la argumentación de ésta sería más evidente todavía.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre, al estatuir como lo ha hecho, ha violado los referidos artículos 135 y 157 del Código de Comercio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Rafael Meyreles; envía el

asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Anaiberta Nin al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas, y a la confiscación de la sal tomada por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comproba-

asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Anaiberta Nin al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas, y a la confiscación de la sal tomada por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comproba-

dos los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, la nombrada Anaiberta Nin, fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Anaiberta Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil nove-

cientos treinta y seis, que condena a la dicha Anaiberta Nin al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal tomada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Prágedo Mendez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cientos treinta y seis, que condena a la dicha Anaiberta Nin al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal tomada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Prágedo Mendez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cha 21 de abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, el nombrado Prágedo Méndez, fué sorprendido “con una cantidad de sal de agua”, agregando dicha acta que este “hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado”; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, esta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicho Prágedo Méndez a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, “en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia” referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al dicho Prágedo Méndez

al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Emilia Nin, a quince días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comproba-

al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Emilia Nin, a quince días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comproba-

dos los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, la nombrada Emilia Nin fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Emilia Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por e Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Emilia Nin a quince días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia Pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Herminia Nin al pago de cinco pesos de multa y al pago de las costas, a la confiscación de la sal tomada como cuerpo del delito, por haber extraído sal de agua en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936 por el cabo E. N. Antonio C. Méndez,

trito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Emilia Nin a quince días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia Pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Herminia Nin al pago de cinco pesos de multa y al pago de las costas, a la confiscación de la sal tomada como cuerpo del delito, por haber extraído sal de agua en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936 por el cabo E. N. Antonio C. Méndez,

Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, la nombrada Herminia Nin fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Herminia Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936 "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Herminia Nin al pago de cinco pesos de multa y al pago de las costas, a la

confiscación de la sal tomada como cuerpo del delito, por haber extraído sal de agua en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Agripina Algarroba a cinco días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la co-

confiscación de la sal tomada como cuerpo del delito, por haber extraído sal de agua en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Agripina Algarroba a cinco días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la co-

mún de este nombre, la nombrada Agrípina Algarroba, fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, esta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Agrípina Algarroba a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Agrípina Algarroba, a cinco días de prisión correccional, a la confiscación de la sal

ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Alejandrina Nin a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936 por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la co-

ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Alejandrina Nin a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936 por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la co-

mún de este nombre, la nombrada Alejandrina Nin fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Alejandrina Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Alejandrina Nin

a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Señora Pérez al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas, y a la confiscación de la sal ocupada, por el delito de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Mén-

a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Señora Pérez al pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas, y a la confiscación de la sal ocupada, por el delito de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Mén-

dez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, la nombrada Señora Pérez, fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Señora Pérez a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Señora Pérez al

pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por delito de robo de sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Savión.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Norberto Nin, al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

pago de cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por delito de robo de sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Savión.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Norberto Nin, al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cha 21 de abril de 1936, por el Cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, el nombrado Norberto Nin, fué sorprendido "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o.: que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, por la cual condenó a dicho Norberto Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y seis "én el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril de mil nove-

cientos treinta y seis, que condena al dicho Norberto Nin al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIO^S, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Darío Urbáez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cientos treinta y seis, que condena al dicho Norberto Nin al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIO^S, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena al nombrado Darío Urbáez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cha 21 de Abril de 1936 por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, el nombrado Darío Urbáez, fué sorprendido "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicho Darío Urbáez a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil nove-

cientos treinta y seis, que condena al dicho Darío Urbáez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Micaela Nin a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de

cientos treinta y seis, que condena al dicho Darío Urbáez al pago de cinco pesos de multa, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por el hecho de haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Micaela Nin a cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de Sal en perjuicio del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fecha 21 de Abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de

la común de este nombre, la nombrada Micaela Nin, fué sorprendida "con una cantidad de sal de agua", agregando dicha acta que este "hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado"; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, ésta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Micaela Nin a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, "en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia" referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y seis, que condena a la dicha Micaela Nin a

cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Savión.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Eulalia Algarroba a diez días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cinco pesos de multa, al pago de las costas y a la confiscación de la sal ocupada, por el hecho de robo de sal en perjuicio del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Savión.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de abril del mil novecientos treinta y seis, que condena a la nombrada Eulalia Algarroba a diez días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada y al pago de las costas, por haber extraído sal de agua en perjuicio de la Mina de Sal Gema del Estado.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, están comprobados los hechos siguientes: 1o. que según acta levantada, en fe-

cha 21 de abril de 1936, por el cabo E. N. Antonio C. Méndez, Jefe de Puesto en Duvergé y Fiscalizador de la Alcaldía de la común de este nombre, la nombrada Eulalia Algarroba, fué sorprendida “con una cantidad de sal de agua”, agregando dicha acta que este “hecho constituye un robo a la mina de sal del Estado”; 2o. que apoderada del caso la Alcaldía Comunal de Duvergé, esta rindió sentencia, en fecha 22 de Abril del 1936, por la cual condenó a dicha Eulalia Algarroba a las penas ya expresadas.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, invocando que la ley ha sido mal aplicada, ya que no se impuso conjuntamente las penas de prisión y multa, de acuerdo con el artículo 401, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el acta de casación, levantada por el Secretario de la susodicha Alcaldía Comunal, expresa que el Magistrado Juez Alcalde le hizo entrega del oficio No. 528, de fecha 28 de Abril de 1936, “en el cual el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, intenta formal recurso de casación contra la sentencia” referida.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha veintidos de Abril del mil nove-

cientos treinta y seis, que condena a la dicha Eulalia Algarroba, a diez días de prisión correccional, a la confiscación de la sal ocupada, y al pago de las costas por haber extraído sal de agua en perjuicio de la mina de Sal Gema del Estado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo de 1936.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	23
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	16
Sentencias en jurisdicción administrativa,	13
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos admitiendo recursos de casación,	7
Autos designando Jueces Relatores,	42
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	39
Autos fijando audiencias,	25
Auto autorizando seguir procedimiento,	1
Auto aceptando inhibición del Magistrado Procurador General de la República,	1
Auto designando Procurador de la República ad-hoc,	1
Sentencia sobre causa disciplinaria,	1
Total de asuntos:	<u>175.</u>

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.